

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 20 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2016-00250-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00250-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: LEYLA DIAZGRANADOS VÁSQUEZ.-
DEMANDADO: CRISTHIAN BRODBECK ROMERO.-**

Santa Marta, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, remitida a través de correo electrónico en fecha 06 de abril del año 2021 a las 8:39 A.M., como también se estudiará la solicitud de medidas cautelares incoada por esta misma parte mediante correo recibido el pasado 23 de marzo.

**LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE
EJECUTANTE:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta la siguiente liquidación de crédito:

Capital	\$3.910.053
Intereses Moratorios	\$1.173.015
GRAN TOTAL	\$5.083.068

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Como fundamento normativo se acude a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Mientras que el C.P.T. y de la S.S., sobre las medidas cautelares dispone:

"ARTÍCULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

3. CONSIDERACIONES.

Estando claro que el Juez es quien decide si aprueba o modifica la

liquidación presentada, se procederá a analizar ésta para determinar si la liquidación se ajusta o no a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho en fecha 21 de enero de 2020.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que realiza la misma tomando como capital el valor por el que se libró el mandamiento de pago, al cual le tasó intereses moratorios a partir del mes de enero de 2020 hasta marzo de la presente anualidad.

El Art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales señala, en resumidas cuentas, que el título ejecutivo debe contener una obligación expresa, clara y exigible, y en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto nada se dice sobre reconocimiento y pago de intereses moratorios ni mucho menos en las sentencias de primera y segunda instancia que sirvieron como título de recaudo, por consiguiente, no pueden reconocerse en esta etapa procesal sumas de dinero por conceptos no contenidos en las providencias que sirvieron de base para la presente ejecución.

Por las razones anunciadas y siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conservando la misma cantidad y valores reconocidos en el auto de fecha 21 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, así:

LIQUIDACION DE CRÉDITO LEYLA DIAZ GRANADOS VÁSQUEZ	
Total Condena	\$36.650.053,00
Primer Pago Parcial	\$17.000.000,00
Segundo Pago Parcial	\$15.740.000,00
TOTAL CREDITO (Mandamiento de Pago)	\$3.910.053,00

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, se tiene que como la parte ejecutada realizó abonos previos a que se librara mandamiento de pago dentro del presente proceso y que el mismo se libró por la diferencia existente entre las condenas impuestas en primera y segunda instancia y los abonos efectuados, se procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por otro lado se tiene que en fecha 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble finca denominado "San Rafael" ubicado en Minca, en la ciudad de Santa Marta-Magdalena, de propiedad del demandado identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-1720, sin embargo en su escrito no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 101 del C.P.L. antes transcrito, es decir, no prestó el juramento respectivo.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte

ejecutante a través de su apoderado judicial, así:

LIQUIDACION DE CRÉDITO LEYLA DIAZGRANADOS VÁSQUEZ	
Total Condena	\$36.650.053,00
Primer Pago Parcial	\$17.000.000,00
Segundo Pago Parcial	\$15.740.000,00
TOTAL CREDITO (Mandamiento de Pago)	\$3.910.053,00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor de la demandante LEYLA DIAZGRANADOS VÁSQUEZ, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCO PESOS M/L (\$391.005). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: NO DECRETAR la medida de embargo y secuestro solicitada por el apoderado judicial de la demandante en fecha 23 de marzo de 2021, por los motivos expuesto en esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas del juicio ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)